

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08-31-2023

ESTADO No. 152

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190017700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620210012900	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	ELIZABETH MORA MALLARINO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA MARILYN GARCIA GUTIERREZ NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	30/08/2023		1
76001400302620210012900	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE	ELIZABETH MORA MALLARINO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620220019500	Verbal	CARMEN ELVIRA CAMAYO FERNANDEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620220024500	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE-	MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620220062400	Verbal	OCARI RAMIREZ MAFLA	CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620220086700	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	JORGE ENRIQUE VALENCIA FRANCO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230009400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES- (ANTES COSERVIRECAUDO Y COGESPROCU)	CLARENA BERGAÑO JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230015700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230025700	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE	APD. AMPARO ACOSTA ROSAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230035200	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	APD. JUAN CAMILO MELO ALFONSO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230035200	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	APD. JUAN CAMILO MELO ALFONSO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230035200	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	APD. JUAN CAMILO MELO ALFONSO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230035200	Ejecutivo Singular	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.	APD. JUAN CAMILO MELO ALFONSO	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230040500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY - PROPIEDAD HORIZONTAL-	APD. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1

76001400302620230051700	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	DIEGO FERNANDO GUERRERO ZAMBRANO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230057800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA LOPEZ PEREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230065200	Verbal	ROMIR PRADO	EXAY BORRERO VARELA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230066600	Liquidación Patrimonial	NORBAY FERNANDEZ PRADO	APD. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1
76001400302620230067300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR HERNAN GAMBOA TORO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	30/08/2023		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08-31-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 169

EJECUTIVO

RAD. 2019-00177-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

El Banco AV Villas a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Marco Fernando Castro Rendón, contenida en el Pagaré No. 2455264 otorgado el día 18 de febrero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Marco Fernando Castro Rendón, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 987 del 13 de marzo de 2019¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar al convocado Marco Fernando Castro Rendón², toda vez que se confirmó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Marco Fernando Castro Rendón se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Av Villas, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Marco Fernando Castro Rendón, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital #01, folio 48

² Archivo Digital # 001, folio 49 y 53

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Marco Fernando Castro Rendón, quien es la directamente obligado frente a este y el Banco Av Villas, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Marco Fernando Castro Rendón, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Marco Fernando Castro Rendón a favor del Banco Av Villas, conforme a lo ordenado en la providencia No. 987 del 13 de marzo de 2019 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3114
EJECUTIVO
RAD. No. 2021-00129-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del aplicativo *Mailtrack Notification*, vislumbra el despacho que la notificación personal a la demandada Marilyn García Gutiérrez¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la convocada señora Marilyn García Gutiérrez, de la orden de apremio No. 541 del 09 de marzo 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Juan Guillermo Rivera Aguirre a partir del día 02 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 034
MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 170

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00129-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El señor Juan Guillermo Rivera Aguirre, en nombre propio y representación, promueve demanda ejecutiva en contra de las señoras Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez, con base en la letra de cambio No. S/N del 01 de mayo de 2018, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que las demandadas Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 541 del 09 de marzo de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar a la convocada Elizabeth Mora Mallarino ¹, toda vez que se confirmó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Elizabeth Mora Mallarino se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la codemandada Marilyn García Gutiérrez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, sin embargo, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Juan Guillermo Rivera Aguirre, persona natural, que está actuando en nombre propio; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por las codemandadas Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

¹ Archivo Digital # 021 y 025

² Archivo Digital # 034

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por las convocadas Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez, quienes son las directamente obligados frente a este y el señor Juan Guillermo Rivera Aguirre su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por las codemandadas Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de las codemandadas **Elizabeth Mora Mallarino y Marilyn García Gutiérrez**, a favor del señor **Juan Guillermo Rivera Aguirre**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 541 del 09 de marzo de 2021, proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **31 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 191
PERTENENCIA
RAD. 2022-00195-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se entregaron las copias para su inscripción al demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **Carmen Elvira Camayo Fernández** en contra de **Eduardo Urrea, Jaime Montoya Correa y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 175
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00245-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

La Fundación para el Apoyo Social y Empresarial “FASE”, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Manuel José Ramírez Dávalos, con base en la obligación contenida en el Pagaré No. 8925 del 17 de julio de 2019.

En tal dirección, se observa que el demandado Manuel José Ramírez Dávalos, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1775 del 13 de mayo de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el convocado Manuel José Ramírez Dávalos se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Fundación Para El Apoyo Social Empresarial -FASE- persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Manuel José Ramírez Dávalos, persona natural, así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción, en adición a lo anterior, la medida cautelar de embargo se encuentra asentada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-111807 ³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira

CONSIDERACIONES:

¹ Archivo Digital # 011

² Archivo Digital # 026

³ Archivo digital # 015

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado señor Manuel José Ramírez Dávalos, quien es el directamente obligado frente este y la Fundación Para El Apoyo Social Empresarial -FASE-, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Manuel José Ramírez Dávalos, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Manuel José Ramírez Dávalos**, y a favor de la **Fundación Para El Apoyo Social Empresarial -FASE-**.conforme a la orden de apremio No. 175 del 13 de mayo de 2022, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **378-111807** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Calle 104 No. 18 A – 122 Lote 19 Manzana S, del barrio villa del samán de la ciudad de Palmira; que se encuentra registrado a nombre del demandado **Manuel José Ramírez Dávalos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16741549.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **31 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3137
VERBAL
RADICACIÓN No. 2022-00624-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la entidad Cámara de Comercio de Cali del 14 de agosto de 2023, indicando que no se registra la medida cautelar por cuanto el bien no es de propiedad del demandado, en consecuencia póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Cámara de Comercio a través del siguiente enlace: [011InformeCamaraComercio-I.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 171

EJECUTIVO

RAD. 2022-00867-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco Falabella S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Jorge Enrique Valencia Franco, contenida en el Pagaré 201701223810 del suscrito el día 19 de abril de 2015, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Jorge Enrique Valencia Franco, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4174 del 21 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Jorge Enrique Valencia Franco se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Falabella S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Jorge Enrique Valencia Franco, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Jorge Enrique Valencia Franco, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Falabella S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Jorge Enrique Valencia Franco, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Jorge Enrique Valencia Franco y a favor del demandante Banco Falabella S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4174 del 21 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 176

EJECUTIVO

RAD. 2023-00094-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

La Cooperativa de Gestiones y Procuraciones - COGESTIONES, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Clarena Bergaño Jaramillo, contenida en el contrato de mutuo No N2504910 suscrito el 6 de marzo de 2018, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Clarena Bergaño Jaramillo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 396 del 14 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 30 de mayo de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal¹, lo cual es indicativo que la demandada Clarena Bergaño Jaramillo se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones - COGESTIONES, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Clarena Bergaño Jaramillo persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 006

En nuestro caso, el contrato de mutuo No N2504910 suscrito el 6 de marzo de 2018, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, por lo que, suscrito con el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Clarena Bergaño Jaramillo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Clarena Bergaño y a favor de la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones – COGESTIONES, conforme a lo ordenado en providencia No. 396 del 14 de febrero de 2023, el cual fue proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretaria

AUTO No. 3138
EJECUTIVO
RAD. 2022-00157-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En virtud del escrito que antecede, renuncia de poder otorgado a la apoderada de la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, la Instancia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Jessica Alejandra Sanclemente Torres**, **identificada con la** cédula de ciudadanía No. 1.006.371.696 de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. **358.729** del C.S.J respecto del poder que le fuera otorgado por el señor **Néstor Alfonso Santos Callejas** en calidad de Representante Legal para asuntos prejudiciales y judiciales de la sociedad Banco de Occidente S.A., advirtiendo que a voces del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **152 DE HOY 31 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 177

EJECUTIVO

RAD. 2023-00257-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

La Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia- Venezuela, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Stephanie Flórez Silva, contenida en el contrato de prestación de Servicios Educativos 2020-2021 No. 12019077 suscrito el 31 de agosto de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Stephanie Flórez Silva, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1058 del 27 de marzo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 02 de agosto de 2023, esta agencia judicial efectuó la notificación personal¹, lo cual es indicativo que la demandada Stephanie Flórez Silva se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia- Venezuela, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Stephanie Flórez Silva persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 007

En nuestro caso, el contrato de prestación de servicios Educativos 2020-2021 No 12019077 suscrito el 31 de agosto de 2020, en los términos de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil es una ley para las partes, por lo que, suscrito con el conjunto de formalidades que le son propias, adquirió su perfección y su destino es producir los efectos que buscaron los contratantes.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Stephanie Flórez Silva, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Stephanie Flórez Silva y a favor de la Congregación De Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María Provincia De Colombia- Venezuela, conforme a lo ordenado en providencia No. 1058 del 27 de marzo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152 DE HOY 31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3141
EJECUTIVO
RAD: No. 2023-00352-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada por el apoderado de la parte demandante, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia, auto que decreta las medidas cautelares No. 2733 del 04 de agosto de 2023, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso la Secretaria Municipal de Tránsito y movilidad donde se encuentra inscrito el vehículo de placa ZNM566 siendo lo correcto la ubicada en el municipio de El Cerrito (Valle del Cuaca), así las cosas, se accederá lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

CORREGIR el auto 2733 del 04 de agosto de 2023, con el que se ordenó decretar las medidas cautelares, quedará así:

“DECRETAR EL EMBARGO de los vehículos automotores de propiedad de la demandada Adriana Duque Villegas, C.C. 41.914.443 distinguidos con Placa:

- IFX948; Servicio: Particular, Clase De Vehículo: Camioneta, Marca: Dodge Línea: Journey SE, Modelo: 2015 Color: Blanco Perlado, Número De Chasis: 3C4PDCAB4FT588159, inscrito en la Secretaria de Movilidad Santiago de Cali.

-ZNM566; Servicio: publico, Clase De Vehículo: Camión, Marca: Fotón, Línea: BJ1129VHPEG-F1, Modelo: 2017 Color: Blanco, Número De Chasis: LVBV4PBB4HJ002179, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Movilidad de El Cerrito.”

Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1859

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL CERRITO (V)
La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. Nit. 830.099.238-2
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA HERRERA & GÓMEZ S.A.S. NIT. No. 900.588.716-3
SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT C.C. No. 7.545.882
HERNÁN JOSUÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 93.364.266
ADRIANA DUQUE VILLEGAS C.C. No. 41.914.4438
RADICACION: 76-001-40-03026-2023-00352-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO del vehículo automotor** de propiedad de la demandada **Adriana Duque Villegas, C.C. 41.914.443** distinguido con Placa:

-ZNM566; Servicio: publico, Clase De Vehículo: Camión, Marca: Fotón, Línea: BJ1129VHPEG-F1, Modelo: 2017 Color: Blanco, Número De Chasis: LVBV4PBB4HJ002179, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Cerrito (Valle del Cauca)

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3142
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00352-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de cambio de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado **Hernán Josué Gómez Gutiérrez C.C. 93.364.266** distinguido con Placa **EFQ707**: servicio particular, clase de vehículo: camioneta, marca: Mazda, línea: CX-5, modelo: 2018, color: rojo místico, número de chasis: JM8KE4W32J0424382, inscrito en la Secretaria de Movilidad Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1860

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. Nit. 830.099.238-2
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA HERRERA & GÓMEZ S.A.S. NIT. No. 900.588.716-3
SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT C.C. No. 7.545.882
HERNÁN JOSUÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 93.364.266
ADRIANA DUQUE VILLEGAS C.C. No. 41.914.4438
RADICACION: 76-001-40-03026-2023-00352-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO del vehículo automotor** de propiedad del demandado **Hernán Josué Gómez Gutiérrez C.C. 93.364.266**, distinguidos con Placa:

-EFQ707: servicio particular, clase de vehículo: camioneta, marca: Mazda, línea: CX-5, modelo: 2018, color: rojo místico, número de chasis: JM8KE4W32J0424382, inscrito en la Secretaria de Movilidad Santiago de Cali.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3140
EJECUTIVO
RAD. 2023-00352-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placa IFX948, oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Entretanto, póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali, en la cual informa el acatamiento de la medida de embargo respecto del vehículo de placas IFX948, póngase a disposición de la parte demandante la referida respuesta a través del siguiente enlace: [022InformeTransito-I.pdf](#)

Así mismo, Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali, con la cual refiere la no inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas ZNM566, dado que el vehículo no pertenece al rango asignado, lo anterior a través del siguiente enlace: [018RespuestaTransito-I.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3143
EJECUTIVO
RAD. 2023-00352-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por el apoderado de la parte actora, precisa la instancia **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se sirvan indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio No. 1213 fechado del 07 de junio de 2023 en relación con la orden de **EMBARGO** de los derechos que posea el demandado **Sergio Alberto Herrera Betancourt** identificado con cédula de ciudadanía número 7.545.882, sobre el bien inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-528273; y de la codemandada **Adriana Duque Villegas** identificada con cédula de ciudadanía número 41.914.443, sobre el bien inmueble distinguidos con matrículas inmobiliaria No. 370-595206, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, radicado el día 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **152** DE HOY **31 DE AGOSTO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio No. 1858

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. NIT. No. 8300238-2
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA HERRERA & GÓMEZ S.A.S. NIT. No. 900.588.716-3
SERGIO ALBERTO HERRERA BETANCOURT C.C. No. 7.545.882
HERNÁN JOSUÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. No. 93.364.266
ADRIANA DUQUE VILLEGAS C.C. No. 41.914.443
RADICACION: 76-001-40-03026-2023-00352-00
REFERENCIA: REQUERIMIENTO

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que mediante por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso REQUERIR a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio 1213 del 07 de junio de 2023 en relación con la orden de EMBARGO de los derechos que posea el demandado **Sergio Alberto Herrera Betancourt** identificado con cédula de ciudadanía número 7.545.882, sobre el bien inmueble distinguidos con matrículas inmobiliaria No. 370-528273; y de la codemandada **Adriana Duque Villegas** identificada con cédula de ciudadanía número 41.914.443, sobre el bien inmueble distinguidos con matrículas inmobiliaria No. 370-595206.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el artículo parágrafo segundo (2°) del Código General del Proceso, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 178

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00405-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El Conjunto Residencial Naranjos del Caney V.I.S. -Propiedad Horizontal- a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Iván Fernando Caicedo Benítez, contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Iván Fernando Caicedo Benítez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1471 del 09 de mayo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Iván Fernando Caicedo Benítez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Residencial Naranjos del Caney V.I.S. -Propiedad Horizontal que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Iván Fernando Caicedo Benítez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 007

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Iván Fernando Caicedo Benítez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del señor **Iván Fernando Caicedo Benítez**, y a favor del **Conjunto Residencial Naranjos del Caney V.I.S. -Propiedad Horizontal-**, conforme a lo ordenado en providencia 1471 del 09 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 172

EJECUTIVO

RAD. 2023-00517-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Diego Fernando Guerrero Zambrano, contenida en el Pagaré desmaterializado 14715431 suscrito el 05 de noviembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Diego Fernando Guerrero Zambrano, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2122 del 21 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Diego Fernando Guerrero Zambrano se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Diego Fernando Guerrero Zambrano, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Diego Fernando Guerrero Zambrano, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Diego Fernando Guerrero Zambrano, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Diego Fernando Guerrero Zambrano y a favor del demandante Banco Itaú CorpBanca S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2122 del 21 de junio de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 173

EJECUTIVO

RAD. 2023-00578-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Carolina López Pérez, contenida en el Pagaré S/N suscrito el 09 de marzo 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Carolina López Pérez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2413 del 11 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Carolina López Pérez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Occidente S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Carolina López Pérez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Carolina López Pérez, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Occidente S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Carolina López Pérez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Carolina López Pérez y a favor del demandante Banco de Occidente S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2413 del 11 de julio de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 3150
PERTENENCIA
RAD. 2023-00652-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente en apretada síntesis que, con el escrito de subsanación aportó un certificado de tradición actualizado, con lo que se puede verificar los titulares reales del derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado, se admita el trámite solicitado o en su defecto se conceda la alzada.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (El subrayado y negrilla es del despacho).

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de inadmitir o rechazar la demanda.

Esa *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso y por eso enseña que se habrá de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, según el caso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, el despacho al declarar inadmisibile la demanda claramente le indico al demandante que:

“no se acompaña el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

Es por lo dicho entonces, que se encuentra acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, de conformidad con los defectos señalados, hecho que conllevó a su rechazó, como quiera que los certificados de tradición allegados, no suplen el requisito exigido en la norma adjetiva.

De otro lado, no es descabellada la exigencia que se aporte un certificado especial vigente a la presentación de la demanda para verificar *las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*, para que se haga una debida integración del contradictorio, con el certificado especial en que se acredite la situación jurídica del bien inmueble objeto de litigio.

Dicho certificado tiene como fundamento legal aparte del artículo 375 de la norma adjetiva, el artículo 60 de la ley 1579 de 2012 que señala:

“CERTIFICADOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, **los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares**, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”.*

¹ <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

Sobre este aspecto, en sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos:

*"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca **quién es el propietario actual**; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)".*

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el solicitante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, se concederá en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., el cual se resuelve de plano, por lo que no hay lugar a agotar el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **MANTENER** en su integridad el **auto** interlocutorio N° 2879 del 14 de agosto de 2023, notificado por estado el día 15 de agosto de los corrientes, con el cual se rechaza la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** **EJECUTORIADO** remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver la objeción presentada por los acreedores Banco BBVA y Municipio de Buga.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

TRÁMITE: OBJECIÓN A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
SOLICITANTE: NORBEY FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO: 76001-4003-026-2023-00666-00

AUTO N° 3077

Correspondió por reparto el trámite de Objeciones dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por el señor **NORBEY FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, las cuales se pasan a resolver, previa la siguiente:

INFORMACIÓN PRELIMINAR

El señor **NORBEY FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, radicó el día 22 de marzo de 2023 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAS** el trámite respectivo de Negociación De Deudas De Persona Natural No Comerciante, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias.

El 12 de abril de 2023, el mentado centro de conciliación admitió la solicitud de negociación de deudas propuesta por el señor Norbey Fernández Sánchez de conformidad con lo previsto en el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. sin éxito, fue remitido el proceso respectivo para que se resuelva en esta instancia lo pertinente a las objeciones planteadas por los acreedores **BANCO BBVA** y el **MUNICIPIO DE BUGA**.

Las controversias formuladas tienen como fundamento la falta de competencia del centro de conciliación FUNDAS, en relación a la calidad de comerciante del deudor y a que las acreencias fueron adquiridas por él en tal calidad.

Respecto del asunto puntual de las objeciones planteadas, por los acreedores en relación a la calidad de comerciante del deudor, mencionan que es esta la razón por la cual la mentada solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión. En tal sentido los apoderados de los acreedores objetantes arguyen que el insolvente actualmente cuenta con una matrícula mercantil activa en la cámara de comercio de Buga respecto del establecimiento de comercio denominado "**FERCOLA DISTRIBUIDORA**" la cual se dedica en la venta de bebidas gaseosas –

comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados, es decir, que el deudor cumple con el punto 1 del artículo 13 del comercio, que da a entender la calidad de comerciante del mismo.

Refieren que, aunado a lo anterior, los créditos o deudas fueron otorgadas y adquiridas bajo esa calidad de comerciante, lo que demuestra fehacientemente su condición de comerciante inscrito, a su vez deslegítima que el deudor se ampare en su calidad de comerciante para solicitar y obtener créditos para luego beneficiarse de los efectos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante reglada en la Ley 1564 de 2012.

Se pone de presente a su vez que las obligaciones de pago que tiene pendiente con el municipio de Guadalajara de Buga son por concepto de Industria y comercio desde el año 2014 al 2019, coligiendo el municipio que el señor Fernández Prado es un comerciante debidamente inscrito o registrado con establecimiento de comercio abierto al público y de reconocida trayectoria, por lo que insiste que la solicitud de tramitar este proceso de insolvencia como persona no comerciante, no se encuentra ajustada a la realidad y estaría trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.

Agregan que no es plausible que estos mecanismos se conviertan en la salvaguarda de estas personas comerciantes, porque sería muy fácil para todos someterse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante cuando sus obligaciones fueron contraídas y adquiridas como comerciantes, como es el caso del insolvente.

De otro lado, el apoderado judicial del deudor Fernández Prado, argumenta que no son procedentes las objeciones que se presentan respecto de la calidad de no comerciante, en razón a que en este momento no es propietario del establecimiento de comercio, que actualmente sí hay una cámara de comercio abierta a su nombre y que la misma al presente se encuentra embargada, e inactiva, porque como se evidencia en el documento, no ha sido renovada, por lo cual no le es aplicable el artículo 13 del código de comercio, refiere que como deudor tiene la intención que una vez se solucione el pago de las obligaciones puntualmente el crédito que tiene embargada la cámara de comercio que hoy genera el presente litigio, procederá a efectuar formalmente el papeleo para cancelar la misma.

Entre tanto, pone de presente que no existe prohibición que una persona natural no comerciante pueda iniciar la vía de la insolvencia de que trata la Ley 1564 de 2012 porque las obligaciones que tiene incumplidas las hubiera adquirido en una etapa de su vida en que fue comerciante, es decir la exigencia legal para que una persona pueda tramitar la insolvencia de la referencia, es que al momento de la solicitud de negociación de deudas no tenga esta calidad siendo entonces indiferente que los créditos que tenga impagados los hubiera adquirido como comerciante.

A las solicitadas objeciones se les dio el trámite de rigor y el conciliador remite a esta agencia judicial las actuaciones para que se resuelvan las mismas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "*la existencia, naturaleza y cuantía*" de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Formuladas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*

No ofrece discusión que el 22 de marzo de 2023 el señor Fernández Prado, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS.

En igual medida, deviene incontestable que el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, expedido el 15 de mayo de 2023 da cuenta de la inscripción del establecimiento de comercio denominado “*FERCOLA DISTRIBUIDORA*”, con matrícula mercantil N° 41294.

En ese escenario, tras un estudio objetivo de los elementos de juicio allegados al expediente, estima la instancia que razón les asiste a los apoderados judiciales del Banco BBVA y a la del Municipio de Guadalajara de Buga, en cuanto que al momento de radicar la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación FUNDAFAS, vale decir, 22 de marzo de 2023, el señor Fernández Prado figura como propietario del establecimiento de comercio denominado “*FERCOLA DISTRIBUIDORA*”, con matrícula mercantil vigente, en tanto los créditos y acreencias fueron adquiridos como comerciante, según se desprende del certificado expedido por la cámara de comercio de Buga documento que por provenir de una entidad autorizada, se presume auténtico, tales circunstancias no lo legitiman para tomar el camino de la insolvencia de persona natural no comerciante regulado en el Título IV, Capítulo I, artículo 531 del C.G.P. y ss de la Ley 1564 de 2012.

Bajo esas premisas, emerge inequívoco que el señor Fernández Prado, para la fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación FUNDAFAS y en la actualidad, ostenta la calidad de comerciante y por lo mismo a voces del artículo 532 del C.G.P., no califica para acogerse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En tal dirección, preciso es recordar que el artículo 13 *Ibíd.* prescribe lo siguiente: “*Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) *Cuando tenga establecimiento de comercio abierto (...)*”

A tono con lo discurrido, el artículo 19 del citado ordenamiento jurídico estipula lo siguiente:

“*Es obligación de todo comerciante:*

- 1) *Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...).*”

Acompasado con lo expuesto, el artículo 20-4 *ib.* señala que son mercantiles para todos los efectos legales la adquisición de establecimientos de comercio.

Al hilo de lo expuesto, digno es resaltar que al momento de contraer las obligaciones que aquí se reclaman, el deudor Fernández Prado fungía como comerciante, *ergo* resulta contrario al *principio de buena fe* que inspira el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, simplemente que

manifieste no ejercer la actividad comercial y omitir la calidad con que adquirió las referidas obligaciones que hoy pretende eludir.

Ciertamente, cabría alegar que el espíritu de la ley de insolvencia es el de ofrecer alternativas al deudor insolvente, saneando su vida financiera y haciendo "borrón y cuenta nueva", empero, en el *sub lite* resulta contrario al principio de buena fe cohonestar con el propósito del señor Fernández Prado de evadir el pago de la obligación suscrita con el Banco BBVA y la generada con el Municipio de Buga, cuando estaba activa su calidad de comerciante y vigente la inscripción mercantil en la cámara de comercio de Buga.

Cabría alegar que lo dispuesto en el citado artículo 13 del código de comercio es una presunción *iuris tantum* y por lo tanto admite prueba en contrario, empero la realidad fáctica almacenada en los autos evidencia que tras una oportunidad rechazado el trámite de negociación de deudas hábilmente procura una segunda vez el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solo para eludir el cobro coactivo de sus acreencias, artificio que de avalarse incentivaría la cultura del no pago.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito forzoso deviene declarar probadas las objeciones formuladas por los apoderados judiciales del Banco BBVA y Municipio de Guadalajara de Buga y en consecuencia devolver las presentes actuaciones al centro de conciliación FUNDAFAS.

En eso linderos de razonabilidad se deben declarar probadas las objeciones formuladas, por lo que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas, en el marco de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor Norbey Fernández Prado, por los apoderados del Banco BBVA y el Municipio de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [152](#) DE HOY [31 DE AGOSTO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No.174

EJECUTIVO

RAD. 2023-00673-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Oscar Hernán Gamboa Toro, contenida en el Pagaré 94073414 exigible el 22 de junio de 2023, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Oscar Hernán Gamboa Toro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2515 del 26 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Oscar Hernán Gamboa Toro se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Oscar Hernán Gamboa Toro, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 004

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Oscar Hernán Gamboa Toro, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Oscar Hernán Gamboa Toro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Oscar Hernán Gamboa Toro y a favor del demandante Banco de Bogotá S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2515 del 26 de julio de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 152 DE HOY 31 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
